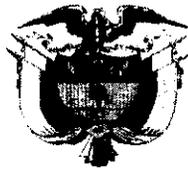


**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 28-2021-00006-00

Examinada la actuación se detalla que los documentos aportados como base del recaudo no prestan mérito ejecutivo por las razones que a continuación se exponen:

1. Se pretende el cobro de documentos denominados “facturas de venta”, en las cuales se cobran servicios de alquiler, mantenimiento preventivo y cambio de suministro de equipos de montacargas. También se cobran dos cláusulas penales, causadas por el incumplimiento de dos contratos de alquiler de montacargas, y el pago de los daños causados a esos montacargas.
2. Sobre el particular, no se aportó documento proveniente del demandado donde asuma la obligación de pagar una suma determinada o determinable por concepto de daños de montacargas, lo que en buenas cuentas implica que no tienen un título ejecutivo que las soporte y no puede ser materia de un proceso de ejecución. Esas pretensiones ascendían a \$70.055.241,00.
3. Se pretende la ejecución de cláusulas penales estipuladas en el contrato de alquiler de montacargas, pero no ha sido judicialmente declarado el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la demandada en la ejecución de ese negocio jurídico, ni tampoco está fehacientemente comprobado que la demandante satisfizo las prestaciones a su cargo, aflorando así que el cobro por estos conceptos tampoco tiene mérito ejecutivo. Esas pretensiones ascendían a \$50.882.000,00.
4. Finalmente, se pretende la ejecución de documentos denominados “facturas de venta”, que en concepto del demandante formalizan el cobro de los alquileres de montacargas.

No obstante lo anterior, no prestan mérito ejecutivo porque no contienen la firma del creador de la factura que es el representante legal de la demandante, ni contienen el nombre, antefirma e identificación de la persona encargada de recibir a nombre del destinatario, tampoco la constancia de aceptación expresa del supuesto beneficiario de los servicios, ni la mención de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita de ese instrumento



importe asciende a \$35.213.290 del total de \$54.336.590 deprecado por concepto de esos documentos.

Empero, de los contratos de alquiler de mantenimiento aportado como eje de la pluralidad documental que se pretende ejecutar, no se desprende que la demandada haya asumido obligaciones diferentes al pago de alquileres, **al punto que en se menciona que el valor de las reparaciones está incluido en el valor del arrendamiento.**

De lo anterior, emerge que no hay un documento proveniente del deudor que contenga una obligación expresa de responder por el valor de alquileres, ni claridad sobre las pautas para determinar el valor de ese concepto, y mucho menos que su pago pendiera de la llegada de un plazo o el acaecimiento de una condición.

5. En compendio, no nos encontramos ante obligaciones susceptibles de cobrarse en sede de un juicio ejecutivo, sin perjuicio de que el demandante plantee las pretensiones de cumplimiento e indemnización de perjuicios en una litis declarativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Negar la expedición del mandamiento ejecutivo.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de previo desglose.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veinticho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíca por Estado

No. 0/2 Fecha 25 FEB 2021

Secretaría

